



RESOLUCION No. CSJATR19-937  
23 de septiembre de 2019

**Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ**

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00683-00

**"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"**

Que la señora YAZMIN PEREZ PEÑALOZA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.876.046, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2019-00085 contra el Juzgado 006 Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 11 de septiembre de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 12 de septiembre de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00683-00.

**1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)**

Que la inconformidad planteada por la señora YAZMIN PEREZ PEÑALOZA, dentro del proceso radicado bajo el No. 2019-00085, consiste en los siguientes hechos:

PRIMERO: Presente acción de tutela, la cual fue radicada bajo el número 2019-0085, y repartida al juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla.

SEGUNDO: Mediante providencia del 01 de Marzo de 2019, el juzgado profirió decisión dentro de la acción de tutela resolviendo:

*"Primero.- Tutelar los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas de la accionante señora YAZMIN DEL CARMEN PEREZ PEÑALOZA con C.C. No. 32.876.046 vulnerados por SALUD TOTAL EPS, por las consideraciones expuestas en precedencia.*

*Segundo.- Como consecuencia de lo anterior, ordenar a la accionada SALUD TOTAL EPS como responsable de la prestación del servicio médico que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia proceda a: en lo que le corresponde sus competencias para adelantar, sin trabas ni barreras administrativas, el trámite ante el INVIMA para la autorización del medicamento VANDETANIB.*

*Tercero.- Garantizar a la accionante YAZMIN DEL CARMEN PEREZ PEÑALOZA con C.C. No. 32.876.046 de revisión de salud continua sin trabas ni barreras administrativas, para que sea continuo, ininterrumpido."*

TERCERO: en fecha 12 de Marzo de 2019 presente Incidente de Desacato en el que solicite:

Se requiriera a la entidad accionada para que dé cumplimiento sin demora al fallo de tutela proferido por el Juzgado el 01 de Marzo de 2019.

Inicie incidente de desacato contra SALUD TOTAL EPS por el no cumplimiento de la orden tutelar contenida en fallo del 01 de Marzo de 2019.

Para lo cual el Juzgado Sexto Civil Municipal resolvió:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbjlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbjlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico.Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

*Handwritten signature*

*Handwritten mark*

*"1. REQUERIR al REPRESENTANTE LEGAL de SALUD TOTAL EPS para que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la presente providencia informe acerca del cumplimiento de la sentencia de tutela de 01 de marzo de 2019 en donde se le ordeno "que dentro de las 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia proceda*

*1. A en lo que le corresponde sus competencias para adelantar, sin trabas ni barreras administrativas, el trámite ante el INVIMA para la autorización del medicamento VANDETANIB" para tales efectos se le concederá el término de dos (02) días siguientes a la notificación de esta providencia so pena de dar apertura al incidente por desacato."*

En fecha 12 de Agosto de 2019 presente nuevo incidente de desacato en el que solicite:

1. Se conmine a la entidad SALUD TOTAL EPS al cumplimiento del fallo de tutela emitido en el asunto de la referencia, cual es la entrega del medicamento VANDETANIB COMPRIMIDOS por 300 mgr, en la cantidad y periodicidad prescrita por mi médico tratante, sin más dilaciones.
2. Sancionar, por desacato, a SALUD TOTAL EPS.

Para lo cual el Juzgado Resolvió:

*"1. REQUERIR al representante legal de SALUD TOTAL EPS o quien haga sus veces, para que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la presente providencia informe acerca del cumplimiento de la sentencia de tutela de 01 de marzo de 2019 en donde se decidió "ORDENAR a la accionada SALUD TOTAL EPS como responsable de la prestación del servicio médico que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia proceda a : en lo que le corresponde sus competencias para adelantar, sin trabas ni barreras administrativas, el trámite ante el INVIMA para la autorización del medicamento VANDETANIB." So pena de dar apertura al incidente por desacato.*


*2.-REQUERIR a la señora YAZMIN DEL CARMEN PEREZ PEÑALOZA para que dentro de los dos (02) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte copia de la petición objeto del presente incidente."*

## **2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA**

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

*"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".*

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

 De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla-Atlántico, Colombia



administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

### **3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL**

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora MARTHA MORE OLIVARES, en su condición de Juez Sexta Civil Municipal de Barranquilla, con oficio del 13 de septiembre de 2019, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 16 de septiembre de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la empleada CARMEN MARIA ROMERO RACEDO, en su condición de secretaria del Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 18 de septiembre de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-7674, pronunciándose en los siguientes términos:

Honorable magistrada, por medio del presente me permito darle respuesta a su requerimiento, conforme a los hechos denunciados por la señora YAZMIN PEREZ PEÑALOZA, accionante dentro de la ACCION DE TUTELA seguida contra SALUD TOTAL E.P.S. y radicada bajo el No. 2019-00085 y a las consideraciones en el auto de apertura de la presente vigilancia;

Por reparto de la Oficina Judicial correspondió a este juzgado la Acción de Tutela instaurada por la señora YAZMIN PEREZ PEÑALOZA contra SALUD TOTAL EPS radicada bajo el No. 2019-00085, por la presunta violación de los derechos fundamentales a la salud y a la vida, solicitando ordenar a SALUD TOTAL EPS suministrar el medicamento VANDETANIB, en la cantidad prescrita por el médico tratante.

Mediante auto de fecha 29 de enero de 2019 fue admitida la acción de tutela en cuestión, requiriendo a la parte accionada SALUD TOTAL EPS y al vinculado Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, a fin de rendir informe sobre los hechos que originaron la tutela.

Una vez debidamente notificadas las partes, y evidenciándose que se encontraban amenazados los derechos fundamentales invocados por la accionante y no habiéndose acreditado que el medicamento ordenado no se encuentra disponible, porque no cuenta con el registro de INVIMA para ser usado en el tratamiento requerido, esta agencia judicial mediante proveído adiado 1o de marzo de 2019, se tutelaron los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas a la señora YAZMIN PEREZ PEÑALOZA, ordenando a la parte accionada SALUD TOTAL EPS adelantar el trámite ante el INVIMA para la autorización del medicamento VANDETANIB, garantizándole a la accionante YAZMIN PEREZ PEÑALOZA revisión de salud de manera continua e ininterrumpida.

6/11



Dicho fallo fue impugnado, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla, el cual mediante fallo de abril 9 de 2019 resolvió Confirmar para adicionar la sentencia de tutela de marzo 1 de 2019 proferida por este juzgado, exhortar al Dr. ANGEL LUIS HCRNANDEZ LASTRA a fin de allegar al INVIMA toda la información y documentación requerida en relación con la patología que padece la accionante.

Posteriormente, la accionante YAZMIN PEREZ PEÑALOZA el 12 de marzo de la presente anualidad presentó ante este despacho incidente de Desacato por el incumplimiento del fallo de tutela.

Por auto de marzo 20 de 2019, se requirió al Representante Legal de SALUD TOTAL EPS, a fin de que informara acerca del incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha 1o de marzo de 2019.

La parte accionada SALUD TOTAL EPS respondió al requerimiento manifestando el cumplimiento de lo ordenado por este despacho.

Por lo anterior este juzgado considerando procedente, mediante auto de 4 de abril del presente año requirió a la señora YAZMIN PEREZ PEÑALOZA a fin de que manifestara si se había dado cumplimiento a lo ordenado en la acción de tutela. A lo que la accionante respondió que la entidad accionada precedió a la entrega del medicamento ordenado, pero que a la fecha de su escrito (12 de agosto de 2019), la accionada ha suspendido la entrega.

Requiriéndose entonces mediante auto de agosto 21 de 2019 al representante Legal de SALUD TOTAL EPS a fin de que presentara informe acerca del incumplimiento del fallo de tutela de 1o de marzo de 2019, requiriendo así mismo a la tutelante YAZMIN PEREZ PEÑALOZA para que aportara copia de la petición objeto del Incidente de Desacato.

La entidad accionada en escrito de fecha 13 de septiembre de 2019, aportó el trámite del medicamento ordenado entre el laboratorio y el INVIMA, en cumplimiento del fallo de tutela y el Incidente de Desacato, indicando que no ha incurrido en conducta dolosa o culposa para el incumplimiento de mandato judicial, solicitando así el cierre del Incidente.

Así las cosas este despacho mediante auto de septiembre 17 de 2019 ordenó abrir Incidente de Desacato, pese a que lo pretendido por la actora no es congruente a lo ordenado en la sentencia objeto del incidente sin embargo ante la accionante y en aras de salvaguardar los derechos de la misma, se abrió incidente por desacato en contra de SALUD TOTAL EPS y requirió a la Dra. DIDIER ESTHER NAVAS ALTAHONA a fin de aportar pruebas que demuestren el cumplimiento del fallo, y poder tomar una decisión de fondo en el trámite incidental.

#### 4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

#### 5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia



- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

## 6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa, fueron allegadas con el escrito de denuncia las siguientes:

- Copia del Fallo de tutela 2019-0085
- Copia de solicitudes de incidente de desacato hechas al Juzgado en fecha 12 de marzo y 12 de agosto de 2019.

PP

5

En relación a las pruebas aportadas por la Juez Sexta Civil Municipal de Barranquilla, se allegaron las siguientes:

- Copia del Incidente de Desacato 2019-00085.
- Copia del fallo de impugnación de tutela.

## 7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

### 7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

### 7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en el trámite del incidente de desacato radicado bajo el No. 2019-00085?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico constata que en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla, cursa incidente de desacato de radicación No. 2019-00085.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia manifiesta que presento acción de tutela, la cual fue repartida al Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla, y fallada a su favor mediante proveído de fecha 1° de marzo de 2019, tutelando sus derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas.

Sostiene que en virtud del incumplimiento del fallo de tutela por parte de la EPS accionada, presentó un incidente de desacato el día 12 de marzo de 2019, y como no obtuvo pronunciamiento, se vio avocada a presentar nueva solicitud de incidente de desacato el día 12 de agosto de 2019, sin que a la fecha haya sido resuelto por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla.



Por su parte, la funcionaria judicial manifiesta que en efecto, la accionante YAZMIN PEREZ PEÑALOZA el 12 de marzo de la presente anualidad presentó ante su Despacho incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela de fecha 1° de marzo de 2019.

Indica que por auto de marzo 20 de 2019, requirió al representante legal de Salud Total EPS, a fin de que informara acerca del incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha 1° de marzo de 2019, afirmando que, en vista de que fue atendido el requerimiento por parte de la accionada, procedió a requerir mediante auto de fecha 4 de abril de 2019 a la señora YAZMIN PEREZ PEÑALOZA, a fin de que manifestara si se había dado cumplimiento a lo ordenado en la acción de tutela. Requerimiento atendido por la accionante, manifestando que la accionada procedió a la entrega del medicamento ordenado, pero que a la fecha de su escrito (12 de agosto de 2019), la accionada ha suspendido la entrega.

Señala que en vista de lo anterior, mediante auto de agosto 21 de 2019 requirió a la EPS SALUD TOTAL, a fin de que presentara informe acerca del incumplimiento del fallo de tutela de 1° de marzo de 2019, requiriendo igualmente, a la tutelante YAZMIN PEREZ PEÑALOZA para que aportara copia de la petición objeto del incidente de desacato.

Afirma que la entidad accionada en escrito de fecha 13 de septiembre de 2019, aportó el trámite del medicamento ordenado, entre el laboratorio y el INVIMA, en cumplimiento el fallo de tutela y el incidente de desacato, indicando que no ha ocurrido en conducta dolosa o culposa para el incumplimiento de mandato judicial, solicitando así el cierre del incidente.

Finalmente, menciona que mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2019 ordenó abrir incidente de desacato, pese a que lo perseguido por la actora no es congruente a lo ordenado en la sentencia objeto del incidente, requiriendo a la parte accionada a fin de que portara pruebas que demuestren el cumplimiento del fallo, y poder tomar una decisión de fondo al trámite.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por la quejosa, este Consejo Seccional constató que la Doctora MARTHA MORE OLIVARES, procedió a normalizar la situación adoptando la decisión que en derecho correspondía, en el sentido haber dado apertura al incidente de desacato solicitado por la quejosa.

En efecto, del acervo probatorio se pudo verificar que el Despacho profirió auto de fecha 17 de septiembre de 2019, mediante el cual resolvió abrir el incidente de desacato en contra de la accionada SALUD TOTAL EPS.

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Sexto Civil Municipal de Barranquilla. Toda vez que la funcionaria judicial profirió decisión de impulso encaminada a normalizar la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos.

Ahora bien, pese a la normalización de la situación, esta Corporación observa, que si bien se surtieron actuaciones por parte del Despacho con la finalidad de lograr el cumplimiento del fallo de tutela, no se debe perder de vista que tanto la acción de tutela como el incidente de desacato son tramites perentorios que tienen prelación respecto a los demás asuntos de conocimiento del Despacho.

ee.

C

Respecto al termino del incidente de desacato es necesario traer a colación lo precisado por la Corte Constitucional mediante la sentencia de constitucionalidad C-367 del 11 de junio de 2014, donde además de revisar otras cuestiones relacionadas con el cumplimiento de los fallos de tutela, se pronunció sobre el tiempo determinado para resolver en trámite incidental del desacato a un fallo de tutela, se hacía necesario establecer un término determinable para este propósito.

La Corte Constitucional en lo relacionado con la acción de tutela, ha precisado que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y que dicha inmediatez no debe superar los diez días, es decir, al momento de resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no podrán transcurrir más de diez días contados desde la fecha de su apertura.

Sin embargo, dicha regla no es absoluta, la sentencia C-367 también se estableció que se pueden presentar casos excepcionales en los que el juez puede exceder el término ya mencionado, a saber: (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica, y, (iii) que se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, lo anterior sin olvidar el juez que siempre deberá adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba, respetando el derecho de defensa y debe analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado la misma con el fin de dar solución al trámite incidental en un término razonable frente a la inmediatez prevista en el citado artículo.

Aun así, el asunto no queda del todo cerrado, ya que la Corte Constitucional deja abierta la puerta para que se sigan presentando demoras al momento de decidir sobre el trámite incidental, simplemente se aclaró de forma parcial la incertidumbre que respecto del tema era evidente, sin que ello represente que ya no tenemos vacío jurídico, porque de hecho aún está ahí. Lo cierto es que a partir de la fecha, cualquier persona que quiera exigir judicialmente el cumplimiento de un fallo de tutela, salvo los casos de excepción, contara con la tranquilidad de que ello ocurrirá en un máximo de 10 días hábiles.

Revisado las actuaciones de la funcionaria, se tiene que mediante auto del 20 de marzo de 2019, ordenó requerir a la encargada del cumplimiento de fallo de tutela, concediéndole un término de 2 días siguientes a la notificación para que informara sobre el cumplimiento de la sentencia; requerimiento que fue atendido el 2 de abril de 2019 por la entidad accionada afirmando que había dado cumplimiento al fallo de tutela. Por lo que el Despacho a través de auto de fecha 4 de abril de 2019 resolvió requerir a la accionante para que dentro de los tres días siguientes a la notificación informara si la accionada efectivamente había dado cumplimiento al fallo de tutela, requerimiento que solo fue atendido hasta el 12 de agosto por la accionante, solicitado imponer sanción a la accionada, sin que la funcionaria ejerciera su rol como directora del proceso, en aras de asegurar el cumplimiento de la sentencia que previamente había proferido para proteger los derechos fundamentales del usuario.

Posteriormente, mediante providencia de fecha 17 de septiembre de 2019, la funcionaria judicial decidió dar apertura al incidente de desacato, luego de hacer un requerimiento a las partes el 21 de agosto de 2019, a fin de corroborar el cumplimiento del fallo de tutela, transcurriendo 6 meses aproximadamente desde la primera solicitud de incidente de desacato realizada por la accionante.



Así las cosas, la funcionaria vigilada no presenta explicaciones que permitan justificar la mora en el trámite previo a la apertura formal del incidente de desacato propuesto dentro de la acción de tutela bajo el radicado No. 2019-00085, por lo que existen suficientes elementos para considerar oportuno la aplicación del artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por lo que se dispondrá compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de este Consejo Seccional de la Judicatura, para que si lo estima pertinente inicie las investigaciones a que haya lugar contra la Doctora Martha More Olivares, Jueza Sexta Civil Municipal de Barranquilla.

En ese sentido, resulta pertinente EXHORTAR a la Doctora Martha More Olivares, en su condición de Jueza Sexta Civil Municipal de Barranquilla, para que en lo sucesivo imprima celeridad a los asuntos que constitucional y legalmente tienen trámite preferencial, para que situaciones como la estudiada en la presente vigilancia no vuelvan a ocurrir.

De otra parte, y sin perjuicio de lo anterior, se insta a la funcionaria judicial para que imprima celeridad en el asunto, toda vez que se trata de un incidente de desacato, el cual tiene un término perentorio de 10 días para su decisión, por lo que requiere su pronta resolución. Y una vez adopte la decisión correspondiente se remita copia de la misma para que repose en el expediente de la presente vigilancia.

## 8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora MARTHA MORE OLIVARES, en su condición de Jueza Sexta Civil Municipal de Barranquilla, según los planteamientos esbozados anteriormente. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora MARTHA MORE OLIVARES, en su condición de Jueza Sexta Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, según lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo. 60.

**ARTICULO SEGUNDO:** Compulsar copias ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de este Consejo Seccional de la Judicatura, para que se adelante la investigación a que haya lugar en contra de la Doctora MARTHA MORE OLIVARES, en su condición de Juez Sexta Civil Municipal de Barranquilla, por la presunta mora en el trámite del incidente de desacato de radicación No. 2019-00085, conforme a lo señalado en la parte considerativa de este acto administrativo

**ARTÍCULO TERCERO:** EXHORTAR a la Doctora Martha More Olivares, en su condición de Jueza Sexta Civil Municipal de Barranquilla, para que en lo sucesivo imprima celeridad 60.

a los asuntos que constitucional y legalmente tienen trámite preferencial, para que situaciones como la estudiada en la presente vigilancia no vuelvan a ocurrir.

**ARTICULO CUARTO:** Instar a la Doctora MARTHA MORE OLIVARES, para que imprima celeridad en el asunto, toda vez que se trata de un incidente de desacato, el cual tiene un término perentorio de 10 días para su decisión, por lo que requiere su pronta resolución. Y una vez se adopte la decisión correspondiente se remita copia de la misma para que repose en el expediente de la presente vigilancia.

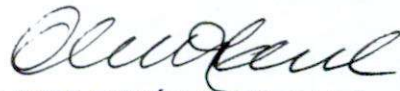
**ARTICULO QUINTO:** Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTICULO SEXTO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA EXPOSITO VELEZ**  
Magistrada Ponente



**OLGA LUCIA RAMÍREZ DELGADO**  
Magistrada

CREV/ JMB